

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: REINALDO DÍAZ BEDOYA  
ACCIONADAS: AQUAMANA E.S.P.  
RADICADO: 17873408900120220032901  
SENTENCIA: N° 153

**1. Objeto De Decisión**

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor accionante REINALDO DÍAZ BEDOYA, frente al fallo proferido el día 30 de Agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría dentro de la acción de tutela presentada Reinaldo Díaz Bedoya y en contra de la empresa AQUAMANA E.S.P. Al trámite fueron vinculados el MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS y la COMISARÍA DE FAMILIA.

**2. Antecedentes**

**2.1. Lo Pedido.**

El señor REINALDO DÍAZ solicitó la tutela de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, igualdad, agua potable, saneamiento básico y protección especial a niños y adolescentes presuntamente vulnerados por AQUAMANÁ E.S.P. y como consecuencia solicitó:

*(...) SEGUNDO: Ordenar a Aquamaná E.S.P. y a quien le corresponda en el marco de sus competencias, que, con el objeto de evitar un Perjuicio Mayor e Irremediable, autorice y se materialice lo más pronto posible la instalación del servicio de agua potable en la vivienda ubicada en (carretera floresta sec el descache piso 1 bajos) barrio vereda la floresta.*

**2.2. Los**

**Hechos.**

Indicó el accionante que reside en el barrio vereda la vereda la Floresta de Villamaría –Caldas, con su núcleo familiar, el cual se compone de 9 personas entre ellas una niña de 6 años y un niño de 13.

Explicó que no cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado y por ende tampoco agua potable, por lo que obtienen agua de otras personas y almacenada

en canecas producto de aguas lluvias, lo que es un peligro potencial para los menores de edad que residen en el hogar.

Informó, que en este sentido, solicitó la instalación del servicio público de agua y alcantarillado a la empresa AQUAMANÁ E.S.P. , la cual según el accionante respondió a esta solicitud informando que su vivienda no era apta para la instalación del servicio de agua potable.

Finalmente, el accionante manifiesta que su núcleo familiar es de escasos recursos y necesitan el servicio de agua potable para mejorar la calidad de vida de los menores y adultos que viven en la ya mencionada residencia, por lo que desde su punto de vista era de vital importancia que AQUAMANÁ E.S.P. suministrara de manera constante y permanente el agua potable.

### **2.3. Actuaciones Procesales**

Mediante providencia del 18 de Agosto de año 2022, la Juez A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS; LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA y adicionalmente a LA COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA, para verificar la presunta afectación de derechos fundamentales de los menores JEFERSON STIVEN DÍAZ GONZÁLES Y SOFÍA DÍAZ CARDONA.

Tuvo como pruebas los documentos allegados por el accionante y decretó como pruebas de oficio las siguientes: 1. Informe de la Personería Municipal de Villamaría - Caldas para que indicara qué actividades había adelantado para velar por la defensa de derechos del accionante y mejoramiento en la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado. 2. Informe de la COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA, sobre la verificación de derechos de los menores JEFERSON STIVEN DÍAZ GONZALES Y SOFÍA DÍAZ GONZALES. 3. Respuesta de Aquamaná E.S.P., a la petición presentada el 22 de julio de 2022 por Reinaldo Díaz Bedoya.

Finalmente, ordenó la notificación de las entidad accionada, y las vinculadas con el fin de rendir los informes solicitados.

### **2.4. Pronunciamiento De La Entidad Accionada.**

Surtido el término de traslado, la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, respondiendo a los hechos de la siguiente manera:

La empresa **AQUAMANÁ E.S.P** hizo pronunciamiento frente a los hechos y expuso que no es cierta la afirmación de que negó el servicio de agua, toda vez que frente a la solicitud del accionante presentada el primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el formato de solicitud de servicios OAA-R-13 del 1 de Agosto de 2022, se evidencia que respondió: *“Se puede realizar los trabajos, conexión*

*principal está a 10 metros aproximadamente, romper andén o pavimento”*. y que en este sentido informó al accionante que la instalación se podía llevar a cabo, pero que se encuentra supeditada a que él aporte documentación faltante que por normativa nacional se debe solicitar para efectivizar la conexión, entre ello la Licencia de Construcción, la cual finalmente no fue aportada.

Por otra parte señaló, que no le consta que menores de edad se encuentren en el núcleo familiar del señor Bedoya.

Igualmente, planteó como argumentos de defensa que el accionante aportó un contrato de promesa de compraventa en un lote terreno, donde se encuentra la vivienda objeto de la petición de instalación del servicio, con promesa que data del día 15 de Marzo de 2022, y que en su cláusula 6 expresamente se manifiesta que la escritura pública se elevará una vez el comprador construya la vivienda, por lo cual para ese momento y en la actualidad cobran total vigencia el Decreto 1077 de 2015 y la Ley 1796 de 2016 que se relacionan con la expedición de licencias de construcción, y las cuales tienen como requisito indispensable antes de iniciar cualquier tipo de construcción o reforma contar con la licencia de construcción del organismo competente.

Relacionado con lo anterior, AQUAMANÁ, E.S.P manifestó que el Decreto 302 del 2000 y la ley 142 de 1994, establecen como requisito indispensable para que las empresas de servicios públicos cumplan con su función de instalación de los mismos, peticionar al usuario la Licencia de Construcción respectiva, que según la empresa de servicios domiciliarios corresponde tramitarse ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

Como consecuencia argumentó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental ni desconoce que el servicio público de agua lo sea, pero que se apegaba razonablemente al cumplimiento de normas de nivel nacional, que establecen que en el caso de los inmuebles deben ajustarse a las normas técnicas específicas por lo que se encuentran obligados los propietarios a cumplir con las disposiciones necesarias para la aprobación de la solicitud.

Así mismo hizo énfasis en las jurisprudencias emanadas de la corte constitucional como las sentencias T-019 de 2022; T- 118 de 2018; T- 888 de 2008 y en las leyes y normativas vigentes respecto del servicio de agua,

Conforme a lo anterior y aterrizando en el caso concreto solicita negar el amparo constitucional en razón de que no existe vulneración de derechos, pues esa empresa solo exige de sus usuarios el cumplimiento de meros requisitos de ley.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de VILLAMARÍA – CALDAS**, en el sentido de abstenerse de hacer pronunciamiento alguno sobre las pretensiones, en tanto y cuanto es competencia exclusiva de AQUAMANÁ E.S.P el suministro y prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, por lo que solicita ser desvinculado del trámite.

La **COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA – CALDAS**, dio respuesta a la tutela, en el sentido que la misionalidad de la Comisarías de Familia, es la de prevenir, garantizar y reparar los derechos de los miembros de la familia, conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la Ley, así mismo tienen como objetivo brindar ayuda y orientación psicológica y jurídica a las familias en favor de mantener la unidad de los miembros de cada una de estas. Que frente al particular, se ordenó a las profesionales en psicología y trabajo social unos conceptos, para resolver sobre aperturar o abstenerse de hacerlo dentro del proceso de restablecimiento de derechos de los menores J.S.D.C y S.D.G, de lo cual se obtuvo la recomendación de abstenerse de iniciar un proceso de restablecimiento de derechos a favor de los menores, por no evidenciarse al momento de la atención riesgos o derechos vulnerados y/o amenazados.

De esta manera, de acuerdo con lo manifestado por el equipo técnico interdisciplinario de esa Comisaría, los menores J.S.D.C y S.D.G, cuentan con todos sus derechos garantizados y se procederá a realizar auto de abstención en el proceso PARD. Por lo anterior, solicita ser desvinculada del trámite.

## **2.5. Sentencia Impugnada**

Mediante fallo del 30 de Agosto 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría- Caldas, negó la acción de tutela promovida por el señor Reinaldo Díaz Bedoya. Y en consecuencia, ordenó: (...) *SEGUNDO. REMITIR copia de lo actuado en el presente trámite constitucional a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS, para que, dentro del marco de sus competencias, brinde el acompañamiento y la asesoría necesaria al accionante para recaudar la documentación exigida por Aquamaná E.S.P. y pueda iniciar el trámite administrativo tendiente a lograr la conexión del servicio de acueducto y alcantarillado en su lugar de residencia. (...).*

Para adoptar la anterior decisión, consideró al A Quo que el actuar de AQUAMANÁ E.S.P se ha ajustado al ordenamiento legal, pues como entidad encargada de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en em municipio de Villamaría – Caldas, debe exigir por estricta imposición legal que el inmueble destinatario del servicio público de acueducto y alcantarillado cumpla, no solo con las condiciones técnicas mínimas para proceder con la prestación del servicio en condiciones de calidad y de seguridad, sino que también cumpla con los requisitos legales para su construcción. Con todo, si el usuario potencial no acredita el cumplimiento cabal de los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000 y el artículo 6 del Decreto 3050 de 2013, no resulta viable la instalación de dicho servicio, y ello faculta a la empresa de abstenerse de llevar a cabo la conexión del servicio.

## **2.6. Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el accionante Reinaldo Díaz Bedoya, impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manizales, con base en los siguientes argumentos de defensa:

Expuso que AQUAMANÁ E.S.P. no solicitó únicamente la licencia de construcción, sino también, el certificado de libertad y tradición del predio; certificado de estratificación expedido por la secretaría de planeación y los planos hidráulicos y memorias; los cuales según el accionante, no puede obtener dado que no tiene Escritura Pública del bien inmueble en el que reside, y tampoco puede tramitarla por falta de recursos.

En consonancia, explica brevemente que la Corte Constitucional tiene una posición sobre los servicios públicos, en la cual, estos constituyen aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social, y que son la herramienta idónea para alcanzar justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva, para posteriormente, también mencionar una posición de la Corte Constitucional sobre la igualdad formal, material y la prohibición de discriminación por parte del Estado y particulares.

Como corolario de lo anterior solicitó, revocar el numeral primero del fallo de tutela y ordenar a AQUAMANÁ E.S.P. realizar la instalación del servicio de agua en la residencia que se encuentra ubicada en la floresta de Villamaría Caldas y que en el trámite de impugnación se realice un análisis más profundo debido a que existen sujetos de especial protección constitucional como son los niños que requieren el suministro del servicio público y que se debe reforzar su protección para garantizar sus derechos fundamentales.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por Reinaldo Díaz Bedoya en contra de la sentencia proferida el día 30 de Agosto 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. Planteamiento Del Problema Jurídico**

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si contrario a lo expresado por el A Quo, AQUAMANÁ E.S.P ha vulnerado derechos fundamentales al señor Reinaldo Díaz Bedoya, y si como consecuencia de ello, corresponde a la accionada autorizar y materializar la instalación del servicio de agua potable en la vivienda ubicada en la Carretera Floresta sector el Descache piso 1 bajos del municipio de Villamaría.

### **3.3. Fundamentos Legales Y Jurisprudenciales.**

#### **3.3.1 Normativa y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

##### **Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, ii.i) o cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, precisó que, el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, *“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.*

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, pues estas son las llamadas a ser intentadas en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso.

Es importante destacar que la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, según la Corte Constitucional ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad.

##### **3.3.2. Del Agua como derecho fundamental.**

En relación con el artículo 93 constitucional que establece la prevalencia de tratados y convenios internacionales que versen sobre derechos humanos,

Colombia ha adquirido una serie de compromisos internacionales derivados de la ratificación la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; esto se traduce principalmente y para el caso del Derecho al agua, en que a pesar de no estar positivizado mediante algunos de estos instrumentos, se debe reconocer la vinculación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH y observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en adelante DESCRA, las cuales vía jurisprudencial y mediante observaciones han reconocido el derecho al agua como derecho humano.

En este orden de ideas, y debido al impacto del artículo 93 constitucional en nuestro país, que vincula directamente las decisiones de los mencionados organismos internacionales a nuestro ordenamiento, jurisprudencialmente la Corte Constitucional, ha reconocido el derecho al agua como derecho fundamental mediante una línea jurisprudencial robusta que comenzó a partir de la sentencia T-750 de 1992 y ha evolucionado hasta el presente.

La Corte Constitucional, en cuanto al derecho al agua, expuso<sup>1</sup>:

*“... (i) el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud; (ii) por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados; (iii) cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho; (iv) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental; (v) de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella*

### **3.3.2. La licencia urbanística como requisito para la conexión del servicio público de acueducto.**

Frente al particular, ha expuesto la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-381 de 2009

<sup>2</sup> Sentencia T 282-2022 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

5.5.1. El Capítulo 5º del Título XII de la Constitución Política de 1991 desarrolla el marco constitucional bajo el cual los servicios públicos deben ser garantizados. En efecto, como se señaló en líneas precedentes, el artículo 366 de la Carta expresa claramente que dentro de los fines sociales del Estado se encuentra la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable. Así mismo, el artículo 365 del texto superior dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Al tiempo que el artículo 369 define que “la ley determinará los derechos y deberes de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación”.

5.5.2. En concordancia con lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994, “[p]or la cual se establece el régimen general de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”. En su articulado se define expresamente que los servicios públicos domiciliarios son los de “acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible”<sup>3</sup>. Por otro lado, se expone que el servicio público de acueducto “es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición (...) [al igual que] las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”<sup>4</sup>. Lo que se suma al hecho de que el Capítulo I del Título IX consagra normas especiales para el servicio de agua potable y saneamiento.

5.5.3. Ahora bien, aun cuando la ley en comento resulta ser el marco legal para la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre estos el de agua potable, es el Decreto 1077 de 2015<sup>5</sup> el que establece el régimen reglamentario del “sector agua potable” y, por consiguiente, en el que de manera más inmediata se consagran las disposiciones normativas aplicables a la debida prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, entre estas, las referidas a la conexión del servicio<sup>6</sup>. Así pues, en el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del decreto en cita, se define que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, “el inmueble debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) 2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)”.

(...)

5.5.6. Al hilo de lo expuesto, la Sala debe concluir que, en el marco de los fines ecológicos y medio ambientales del Estado, el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015 –en el que se define que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, “el inmueble debe contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)”– es una medida que resulta razonable, habida cuenta de que dicho acto administrativo cumple, al menos, con los siguientes propósitos:

- a) Certifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes.
- b) Autoriza el uso y aprovechamiento del suelo.
- c) Da cuenta de que el proyecto a ejecutar se ajusta a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividades aplicables, entre las que se incluyen las ambientales.
- d) Acreditan la viabilidad jurídica, urbanística, arquitectónica y estructural de la obra.

En suma, la medida compilada en el Decreto 1077 de 2015 no solo se desprende de los fines sociales del Estado, también contribuye a que el desarrollo urbano esté en

<sup>3</sup> Numeral 21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

<sup>4</sup> Numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

<sup>5</sup> Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

<sup>6</sup> Sobre el particular, vale destacar que la Sección 2ª, del Capítulo 3º, del Título I, de la Parte 3ª, del Libro I del Decreto 1077 de 2015, reglamenta la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

consonancia con la protección de los recursos naturales, la planificación territorial y el desarrollo sostenible.

5.5.7. Ahora bien, la Sala no desconoce que en circunstancias excepcionales la Corte ha flexibilizado la aplicación de esta regla cuando ha constatado que la no conexión del servicio de acueducto afecta en mayor medida los derechos fundamentales de quienes, a pesar de no cumplir con los requisitos, demandan con urgencia la provisión del servicio de agua potable. (...)"

### 3.4. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

El señor REINALDO DÍAZ BEDOYA interpuso la acción de tutela objeto de estudio, solicitando la protección de sus derechos fundamentales y los de su familia, al agua potable y a la vida digna, para que se ordene a la empresa AQUAMANÁ E.S.P autorizar y materializar la instalación del servicio de agua potable en la vivienda ubicada en la carretera Floresta sector "El descache" Barrio Vereda La Floresta, en Villamaría – Caldas, vivienda donde reside con su núcleo familiar, el cual se compone de 9 personas entre ellas una niña de 6 años y un niño de 13.

Explicó que no cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado y por ende tampoco agua potable, por lo que obtienen agua de otras personas, y así mismo consiguen agua almacenada en canecas producto de aguas lluvias, en razón a lo cual solicitó la instalación de dicho servicio público a la empresa AQUAMANÁ E.S.P, sin embargo, obtuvo como respuesta que la vivienda no era apta para la instalación del servicio de agua potable.

Finalmente, el accionante manifestó que su núcleo familiar es de escasos recursos y necesitan el servicio de agua potable para mejorar la calidad de vida de los menores y adultos que viven en la ya mencionada residencia.

Por su parte, la accionada AQUAMANÁ E.S.P indicó no haberle negado al accionante la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, y en la respuesta brindada a la petición elevada se lee: *Se pueden realizar los trabajos, conexión principal está a 10 metros aproximadamente, romper andén o pavimento.* Acorde con lo anterior, una vez esa entidad le informa al señor REINALDO DÍAZ BEDOYA que la instalación se puede llevar a cabo, queda a la espera que el usuario aporte la demás documentación que por normativa nacional se debe solicitar para efectivizar dicha conexión, entre las que está la licencia de construcción, el cual no ha sido aportado.

En este panorama, tenemos que en concreto, el accionante se duele de la imposibilidad de atender los requerimientos hechos por la empresa AQUAMANÁ E.S.P para la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, de un lado por

no contar con los recursos económicos para la adquisición de la licencia de construcción, y de otro, tampoco puede conseguir el certificado de libertad y tradición del predio; certificado de estratificación expedido por la secretaría de planeación y los planos hidráulicos y memorias; en tanto y cuanto no tiene Escritura Pública del bien inmueble en el que reside. Finalmente solicita que se haga un análisis sobre la garantía del derecho fundamental más allá de los trámites administrativos, teniendo en cuenta que en el inmueble donde habita hay menores de edad y personas de la tercera edad.

En la sentencia confutada, al A Quo consideró que el actuar de AQUAMANÁ E.S.P se ha ajustado al ordenamiento legal, pues como entidad encargada de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el municipio de Villamaría – Caldas, debe exigir por estricta imposición legal que el inmueble destinatario del servicio público de acueducto y alcantarillado cumpla, no solo con las condiciones técnicas mínimas para proceder con la prestación del servicio en condiciones de calidad y de seguridad, sino que también cumpla con los requisitos legales para su construcción. Con todo, si el usuario potencial no acredita el cumplimiento cabal de los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000 y el artículo 6 del Decreto 3050 de 2013, no resulta viable la instalación de dicho servicio, y ello faculta a la empresa de abstenerse de llevar a cabo la conexión del servicio.

Ante este escenario, considera este funcionario que le asiste la razón al fallador de primera instancia al enunciar los requisitos que deben cumplir los usuarios que deseen la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, a la par de lo anterior, a la luz de la jurisprudencia constitucional ello no puede convertirse en una barrera para el acceso a los servicios públicos domiciliarios<sup>7</sup>, teniendo en cuenta que se están viendo involucrados los derechos a la vivienda digna, vida digna, del señor REINALDO DÍAZ BEDOYA y del núcleo familiar con el cual convive, dentro de los cuales se encuentra dos menores de edad y dos personas mayores.

Con todo, si bien no pueden dejarse a un lado las exigencias legales para acceder a la instalación del servicio de acueducto, tampoco es procedente no advertir la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante y quienes habitan la vivienda ubicada en la Carretera la Floresta sector el descache, Barrio Vereda la Floresta, en Villamaría – Caldas, pues aunado a lo manifestado en el escrito de tutela, según constancia secretarial que antecede, vía telefónica se constató en esta instancia que el accionante vive en la dirección precitada con otras 7 personas entre las cuales se encuentra dos niños, y derivan su sustento del trabajo de 4 de ellas, siendo el salario más alto el equivalente a 1 SMLMV. También se evidenció que el accionante cuenta con clasificación en el SISBÉN IV POBREZA MODERADA.

---

<sup>7</sup> Ley 142 de 1994. ARTÍCULO 134. DEL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos

En este sentido, En cuanto al agua potable como derecho fundamental, ha expuesto la Corte Constitucional<sup>8</sup>:

*“(...) En sujeción a lo expuesto, y en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo. Lo anterior encuentra soporte en tres fundamentos concretos. Por una parte, la Corte ha destacado que el derecho al agua es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana; es decir, el derecho al agua se encuentra en una relación de interdependencia con otros derechos fundamentales<sup>9</sup>. Por otra parte, la Corporación ha manifestado que la condición de derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva<sup>10</sup>. Finalmente, en función de su autonomía, y en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales sobre la materia, la Corte ha complementado el contenido del derecho al agua y reafirmado que sus garantías mínimas son su “disponibilidad, accesibilidad y calidad”<sup>11</sup>; de ahí que pueda ser amparado a través de la acción de tutela cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos básicos (...)”.*

Acorde con ello, la Ley 142 de 1994 incluyó el servicio de acueducto dentro de la categoría de servicio público domiciliario, y, paralelamente, el artículo 3.41 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1º del Decreto 229 de 2002, dispone lo siguiente: “Servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte”.

Por su parte, la Observación No. 15 proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), dispuso que el derecho al agua en condiciones mínimas, debe tener la acción inmediata del Estado. Además, en el asunto bajo estudio se avizora que el accionante y las personas que viven con él, están en condición de vulnerabilidad económica, lo cual resulta más gravoso si se tiene en cuenta que dicho grupo familiar hacen parte 2 niños, que gozan de especial protección constitucional.

Así las cosas, y para evitar un perjuicio irremediable, resulta imperiosa la intervención del Juez de tutela a fin de que AQUAMANÁ E.S.P garantice el abastecimiento de las personas que habitan en la vivienda del accionante, hasta tanto se acrediten los requisitos para acceder al servicio solicitado.

Siendo así las cosas, este Despacho Judicial REVOCARÁ el fallo proferido el día 30 de Agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría dentro de la presente acción de tutela, y en su lugar amparará de manera transitoria

---

<sup>8</sup> Sentencia T 282-2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>9</sup> Este argumento ha sido reiterado en las sentencias T-578 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1089 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-712 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-223 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Sobre el particular, remitirse a las sentencias T-131 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-118 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-012 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>11</sup> Sentencia T-218 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Reiterada en la Sentencia T-318 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

los derechos fundamentales al agua y a la vida digna del accionante y las personas que viven con ella, por lo que se le ordenará a AQUAMANÁ ESP que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre, por lo menos, 50 litros de agua diaria<sup>12</sup>, apta para el consumo humano al accionante y a cada una de las personas que viven con el.

Adicional a lo anterior, se instará al señor REINALDO DÍAZ BEDOYA , para que, junto con la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, inicie los trámites para acceder al servicio de agua con el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual manera, se dispondrá enviar copia de este trámite a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, para que brinde el acompañamiento y la asesoría necesaria a la accionante para completar la documentación exigida por AQUAMANÁ ESP y así pueda iniciar los trámites para la conexión del servicio de acueducto y alcantarillado en el inmueble donde habita.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el día 30 de Agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría dentro de la presente acción de tutela que negó el amparo solicitado y en su lugar **TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA** los derechos fundamentales al agua y a la vida digna de del señor REINALDO DÍAZ BEDOYA y de las personas que viven con el en la vivienda ubicada en la Carretera la Floresta sector el descache, Barrio Vereda la Floresta, en Villamaría – Caldas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a AQUAMANÁ EPS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre, por lo menos, 50 litros de agua diaria, apta para el consumo humano del señor REINALDO DÍAZ BEDOYA y a cada una de las personas que habita con el en la vivienda ubicada en la Carretera la Floresta sector el descache, Barrio Vereda la Floresta, en Villamaría – Caldas, a través del medio que considere adecuado, mientras el accionante acredita los requisitos para que se le preste el servicio de acueducto.

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA a fin de que efectúen el acompañamiento al señor REINALDO DÍAZ BEDOYA, para que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, inicie

---

<sup>12</sup> Según información publicada en, la OMS considera que la cantidad adecuada de agua para consumo humano (beber, cocinar, higiene personal i limpieza del hogar) es de 50 litros/habitante/día):[https://www.buenosaires.gob.ar/areas/educacion/recursos/medio\\_ambiente/sumo\\_cuidado.pdf?menu\\_id=31059](https://www.buenosaires.gob.ar/areas/educacion/recursos/medio_ambiente/sumo_cuidado.pdf?menu_id=31059); [www.who.int](http://www.who.int)

lostrámites para acceder al servicio de agua con el cumplimiento de los requisitos legales

**CUARTO: REMITIR** copia de este trámite a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, para que brinde el acompañamiento y la asesoría necesaria al accionante para completar la documentación exigida por AQUAMANÁ y así pueda iniciar los trámites para la conexión del servicio de acueducto y alcantarillado en el inmueble donde habita.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión al juzgado de primera instancia.

**SÉPTIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac4f5e9cf81cec4f0ca9cae824da7af2127d7a9fcb94bd593fdd4ea6d7dbdab**

Documento generado en 04/10/2022 03:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**